

LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

(Publicada en P.O. No. 42 del 17-VI-09)

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden e interés público. Tiene por objeto regular la impartición de la justicia administrativa en el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 2. La justicia administrativa será impartida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 3. El proceso o juicio contencioso administrativo, se regirá por los principios de legalidad, economía, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I. Las actuaciones se ajustarán a las disposiciones legales, para lo cual se deberán fundamentar y motivar de manera suficiente, precisa y clara;
- II. Los trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios y prevaleciendo la economía procesal;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsará de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Se observará la plena realización de sus fines y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el

interés público exija que sean secretas;

VII. Será gratuito, sin que exista condena de pago de los gastos y costas; y

VIII. Los órganos del tribunal, las partes y los terceros se conducirán en sus promociones, actuaciones o comparecencias con apego a la ley, honradez, veracidad y respeto.

ARTÍCULO 4. Para efectos del presente ordenamiento, toda mención a leyes, autoridades, actos, disposiciones y procedimientos de carácter administrativo, se considerarán comprendidos los de naturaleza fiscal.

ARTÍCULO 5. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se regirán por las disposiciones de esta Ley, así como por las que resulten aplicables de manera supletoria o complementaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados donde México sea parte.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FORMALIDADES PROCESALES

ARTÍCULO 6. Las promociones que se formulen ante los órganos del Tribunal, así como las actuaciones de éstos, deberán constar por escrito y redactarse en español.

Los documentos presentados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.

ARTÍCULO 7. En las mencionadas promociones y actuaciones, las fechas y cantidades se harán constar en número y letra. No se emplearán abreviaturas ni se tacharán ni enmendarán las frases equivocadas; en todo caso, sólo se pondrá sobre ellas una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión el error cometido. En caso de discordancia, prevalecerá la cifra escrita con letra.

ARTÍCULO 8. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el funcionario público al que corresponda dar fe o certificar el acto. Los secretarios de acuerdos cuidarán que los expedientes sean

debidamente foliados y al agregarse cada una de las hojas las rubricarán en el centro de lo escrito y pondrán el sello oficial en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

ARTÍCULO 9. Cuando una diligencia se practique de forma oral, su desarrollo deberá hacerse constar por escrito simultáneamente. Al efecto podrán utilizarse las formas impresas legalmente autorizadas, así como los elementos tecnológicos de compilación y reproducción que garanticen su debida conservación y consulta. Terminada la diligencia de que se trate, se hará una impresión de la misma, donde procederán a firmar las personas que en ella intervinieron.

ARTÍCULO 10. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule o de su representante legal, sin que proceda la gestión de negocios. Cuando el promovente no sepa o esté impedido para firmar, deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad, estampando su huella digital y firmando otra persona a su ruego, ante dos testigos, debiendo asentarse el nombre y firma de éstos.

La representación de las personas físicas se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante notario público o ante el propio Tribunal.

La personalidad de la autoridad demandada, se acreditará mediante la exhibición de copia certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido.

Cuando el Gobernador figure como autoridad demandada y el asunto sea de naturaleza fiscal, la representación corresponderá al titular de la Secretaría del área de finanzas; en los demás casos, al titular de la Secretaría de Gobierno.

Cuando la firma que calce un escrito no coincida con el resto de las que obran en autos, el juzgador podrá requerir al promovente, a efecto de que, en un plazo de tres días, comparezca a ratificar el contenido y firma del documento, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la promoción de que se trate.

ARTÍCULO 11. Cuando una promoción se formule por dos o más personas, éstas deberán designar un representante común desde

el escrito inicial, si no lo hicieren, el juzgador tendrá como representante común de ellas a la mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, situación que deberá hacerse debida y oportunamente del conocimiento del juzgado.

ARTÍCULO 12. El juzgador podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, fundando y motivando de manera suficiente, precisa y clara tal determinación, notificándolo oportunamente a las partes. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, podrá llevarse a cabo hasta su conclusión en horas inhábiles, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de otorgar un nuevo plazo o se amplíe el que ya existe, para interponer medios de impugnación.

ARTÍCULO 13. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, el juzgador hará constar la razón por la que no se practicó.

ARTÍCULO 14. El juzgador, para hacer cumplir sus determinaciones, según la gravedad de la falta, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a cien veces salario mínimo general diario vigente en la zona (VSMGZ), que podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- III. Expulsión temporal del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea indispensable para su continuación;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito,

la autoridad deberá dar vista al Ministerio Público para que realice las investigaciones que correspondan y, en su caso, ejercite la acción penal.

ARTÍCULO 15. Las partes o sus representantes legales podrán consultar los expedientes en que se documente el proceso contencioso administrativo, así como obtener, a su costa, copia simple o certificada de los documentos y actuaciones que los integren, previa solicitud por escrito.

ARTÍCULO 16. Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, el juzgador ordenará de oficio o a petición de parte, su reposición.

Las partes y los terceros interesados en el proceso están obligados a coadyuvar con el juzgador en la reposición del expediente.

ARTÍCULO 17. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. En todo caso, el juzgador, en salvaguarda del interés público y sin exceder la litis planteada, podrá declarar el derecho aplicable al caso concreto, aun si no lo solicitaran las partes.

ARTÍCULO 18. Las resoluciones del juzgador tendrán el carácter de:

- I. Decretos: simples determinaciones de trámite;
- II. Acuerdos: determinaciones que resuelven cuestiones planteadas en el proceso, mismas que deberán contener el fundamento en que apoyen; y
- III. Sentencias:
 - a. Interlocutorias; las que resuelven las cuestiones incidentales que se promueven en el procedimiento, sin decidir la cuestión principal.
 - b. Definitivas; las que resuelven el fondo de la controversia.

ARTÍCULO 19. Será optativo para el particular agotar el recurso de revisión previsto en la ley procesal de la materia o iniciar juicio contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo.

En todo caso, podrán desistirse del recurso interpuesto y acudir ante los juzgados. El ejercicio de la acción ante los juzgados de lo contencioso administrativo extingue el derecho de ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 20. El juicio ante los juzgados de lo Contencioso Administrativo es improcedente:

- I. Contra actos emanados de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de autoridades en materia electoral y laboral;
- II. Contra actos del propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- III. Contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones reclamadas sean las mismas, siempre que exista sentencia ejecutoria que haya decidido el fondo del asunto;
- IV. Contra actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal, cuando exista identidad de partes y por el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas;
- V. Contra actos que no afecten intereses jurídicos o legítimos del actor;

- VI. Contra actos o resoluciones que hayan sido tácita o expresamente consentidas;
- VII. Contra actos consumados de modo irreparable;
- VIII. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 21. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista de la demanda;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia referidas en el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnada sólo afecte sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando de las constancias de autos resulte evidente la inexistencia del acto reclamado; y
- V. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho las pretensiones del actor.

ARTÍCULO 22. Si contestada la demanda, el juzgador encontrara alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio.

En caso de que la causal no sea suficientemente clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS NOTIFICACIONES, TÉRMINOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 23. Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, al

día siguiente del en que se dicten las resoluciones o acuerdos respectivos.

La lista de acuerdos se publicará diariamente antes de las nueve horas, en lugar visible de los estrados de la Sala Unitaria y de los juzgados de lo contencioso administrativo, respectivamente, la cual contendrá la fecha, número de expediente, nombre de las partes y un extracto del acuerdo que se publica. Adicionalmente, se podrá visualizar en medios cibernéticos, pero en este caso, su carácter será meramente informativo, careciendo de efectos legales.

A toda notificación de sentencia se anexará, inexcusablemente, un ejemplar, en original, de la misma, para instrucción de las partes.

ARTÍCULO 24. En las notificaciones, las fechas y las cantidades se escribirán con letra y número. No se emplearán abreviaturas, ni se enmendarán las frases equivocadas, únicamente se les impondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al final, con toda precisión, el error cometido.

ARTÍCULO 25. Las partes, en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia a la que asistan ante los juzgados de lo Contencioso Administrativo, deberán señalar domicilio en la cabecera del distrito judicial al que pertenezcan, para que se les hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; de ser omisos, las notificaciones se harán en la forma prevista en el artículo siguiente.

Cuando el escrito se presente o la asistencia se efectúe ante la Sala Unitaria, las partes deberán señalar domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro, para los efectos señalados con anterioridad.

ARTÍCULO 26. Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

- I. Personalmente, en el domicilio de las partes, tratándose de:
 - a. La primera notificación del procedimiento.
 - b. El auto que admita o deseche el escrito inicial de demanda.
 - c. El auto que rechace la garantía ofrecida o declare que no

ha lugar a eximirla.

- d. El auto que ordena la absolución de posiciones o la ratificación de contenido y firma de documentos.
 - e. El auto que señale día y hora para la audiencia final, que tiene por objeto el desahogo de pruebas, oír alegatos y la citación para sentencia.
 - f. El auto que declare el sobreseimiento de la causa.
 - g. Cuando se dejare de actuar por más de dos meses.
 - h. Cuando el juzgador estime que se trata de un caso urgente o que existe motivo fundado para ello.
 - i. La sentencia definitiva.
 - j. El auto que declare cumplida la sentencia.
 - k. El requerimiento que deba cumplir la parte a notificar;
- II. Por oficio, girado directamente a las autoridades, cuando se trate de los supuestos descritos en la fracción que antecede.
- Al Gobernador del Estado, se le harán las notificaciones por conducto de la Secretaría de Gobierno. Si los representantes de la autoridad estuvieran presentes en el Tribunal, independientemente de lo anterior, podrán ser notificados de manera personal, situación en la que ya no será necesario girar los oficios de notificación respectivos;
- III. Por correo certificado: a los particulares que tengan su domicilio fuera de la cabecera del distrito judicial al que pertenezcan, siempre que se trate de los casos previstos en los incisos a), b), d), e), f), h) e i) de la fracción I de este artículo;
- IV. Por cédula, cuando no se atienda al citatorio previo;

- V. Por lista, cuando las actuaciones no deban notificarse de otra manera;
- VI. Por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, cuando menos en dos de los periódicos de mayor circulación en el distrito judicial que corresponda, tratándose de citaciones y emplazamientos, cuando se desconozca el domicilio de la parte demandada o del tercero interesado; y
- VII. Por medios cibernéticos o electrónicos, cuando las partes del procedimiento lo acepten de manera expresa, por escrito.

ARTÍCULO 27. Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; si ésta se negara a recibirlo, el citatorio se fijará en la puerta o espacio visible del lugar, habiéndose cerciorado previamente de que se trata del domicilio del buscado.

Si quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio donde se realizare la diligencia y de negara a recibirla, se realizará por cédula que se fijará en la puerta del inmueble.

Si el domicilio se encontrara cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiendo fijarse una copia adicional en la puerta o lugar visible del inmueble.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en dicha diligencia.

ARTÍCULO 28. Las diligencias que deban practicarse en el Estado, en un distrito judicial distinto al en que se haya iniciado el juicio, se llevarán a cabo mediante exhorto remitido al juez de lo contencioso administrativo del distrito que corresponda; éste, a su

vez, podrá solicitar, mediante nuevo exhorto, el auxilio de los jueces de primera instancia y municipales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la circunscripción que corresponda.

La Sala Unitaria y los juzgados de lo Contencioso Administrativo podrán solicitar el auxilio, mediante exhorto, de los tribunales de lo contencioso administrativo de otras entidades federativas, para la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

Sólo a petición expresa, se entregará el exhorto a la parte que lo solicite o a sus representantes, para que, bajo su más estricta responsabilidad, lo haga llegar al juez o tribunal exhortado para su diligenciación, pudiendo ser devuelto el documento, debidamente diligenciado, por el mismo conducto.

Los exhortos que se reciban para diligenciación, se desahogarán dentro de los tres días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 29. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de la Sala Unitaria o de los juzgados, podrán ser desahogadas por medio de los actuarios o secretarios de acuerdos, previo acuerdo que así lo instruya.

ARTÍCULO 30. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles. Las que impliquen citación para comparecer al desahogo de alguna diligencia, deberán efectuarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas al día y hora señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 31. Son hábiles todos los días del año, excepto los sábados, los domingos, los días de descanso obligatorios previstos en las leyes y convenios laborales aplicables, los períodos vacacionales y de descanso señalados en el calendario laboral del Tribunal. En este último caso, los periodos y días de descanso deberán ser publicados oportunamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Son horas hábiles, las comprendidas de las ocho a las veinte horas.

ARTÍCULO 32. Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I. A partir del día siguiente de la fecha en que se practiquen las personales;
- II. Desde el día siguiente al en que se reciban las efectuadas por oficio o correo certificado, salvo disposición legal en contrario;
- III. Quince días posteriores a la fecha de la última publicación, cuando se hagan por edictos;
- IV. Al día siguiente de aquel en que el interesado o su representante se haga sabedor de una notificación omitida o irregular; y
- V. A partir del día siguiente de su publicación, las que surtan sus efectos en listas.

ARTÍCULO 33. Cuando esta Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

ARTÍCULO 34. Transcurridos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse y no se hizo, sin necesidad de que se acuse rebeldía.

ARTÍCULO 35. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;
- II. En los plazos fijados en días, por las disposiciones legales, sólo se computarán los hábiles;
- III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y

IV. Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 36. Las actuaciones y notificaciones serán nulas cuando les falte alguna formalidad esencial de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, pero la nulidad no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella, ni tampoco cuando la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, pues en ese caso, la notificación se convalidará surtiendo íntegramente sus efectos, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

ARTÍCULO 37. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la actuación siguiente en que intervenga la parte que la promueva, de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho.

ARTÍCULO 38. La petición de nulidad por defecto en el emplazamiento, sólo podrá tramitarse hasta antes de la celebración de la audiencia final, mediante incidente que formará previo y especial pronunciamiento.

Si la nulidad se reclama justo antes de la audiencia en cita, esta cuestión se substanciará al comienzo de la audiencia, recibándose en el acto las pruebas correspondientes, oyéndose los alegatos y dictándose la resolución conducente, misma que podrá ordenar la reposición entera del procedimiento. Si fuera el caso, se impondrá amonestación por escrito al actuario que hubiera realizado la notificación, multa equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona y el apercibimiento, por escrito, de destitución del cargo si reincidiera en la conducta.

ARTÍCULO 39. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

No se dará trámite a la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, si se hubiere contestado oportunamente la demanda.

Declarada la nulidad de cualquier otra notificación que no sea un

emplazamiento, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación irregular, imponiéndose al servidor público responsable, multa hasta por el equivalente de veinte a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, según la gravedad de la irregularidad, así como el apercibimiento, por escrito, de destitución del cargo en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 40. Las demás cuestiones que surjan dentro del procedimiento, se tramitarán de manera incidental y se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se fallarán conjuntamente al dictarse sentencia definitiva.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PARTES

ARTÍCULO 41. Serán partes en el juicio:

- I. El actor; y
- II. El demandado, que podrá ser:
 - a. La autoridad tanto ordenadora como ejecutora de los actos impugnados y, en su caso, las que las sustituyan, así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal o fideicomisos. En el caso del Gobernador del Estado, éste será representado por el Secretario de Gobierno.
 - b. El particular a quien favorezca la resolución cuya validez impugne alguna autoridad fiscal o administrativa estatal o municipal.
 - c. El tercero perjudicado, teniendo ese carácter cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan resultar afectados por las resoluciones del Tribunal.

ARTÍCULO 42. Sólo podrán iniciar un juicio o intervenir en él, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo en que fundar su pretensión.

Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciado del conjunto general de la sociedad.

ARTÍCULO 43. Las partes podrán designar como autorizados para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal.

Cuando las partes requieran que en su nombre y representación, sus autorizados también puedan recibir documentos, interponer recursos, ofrecer y desahogar pruebas, alegar en la audiencia final, presentar promociones y ejecutar las facultades inherentes a un mandatario judicial, así deberán manifestarlo expresamente en su escrito. Bajo esta circunstancia, la designación sólo surtirá efectos si la persona autorizada cuenta con título de licenciado en derecho y cédula profesional legalmente expedidos.

Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

ARTÍCULO 44. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procede la suspensión de oficio, cuando el juzgador presuma la existencia del buen derecho del administrado y se trate de:

- I. Multa excesiva;
- II. Confiscación de bienes;
- III. Privación de libertad por autoridad administrativa;
- IV. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a particulares de escasos recursos económicos impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia; y

V. Cuando el acto impugnado, de llegar a consumarse, hiciera materialmente imposible la restitución al actor en el pleno goce de sus derechos.

En tanto no se pronuncie la resolución que corresponda, el juzgador podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

La suspensión en estos casos se decretará de plano en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el juzgador que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato e inexcusable cumplimiento.

ARTÍCULO 45. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión si se provoca un perjuicio evidente al interés social o si se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, tratándose de los casos previstos en el párrafo segundo y en las fracciones III y IV del artículo que antecede.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por el juzgador, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones por

las cuales fue otorgada.

ARTÍCULO 46. Cuando sea necesario garantizar el interés fiscal o económico, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, mediante cualquiera de las formas siguientes:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Embargo de bienes; y
- IV. Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite solvencia suficiente con bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Los fiadores deberán renunciar expresamente a los beneficios de orden y excusión y someterse, de igual manera, al procedimiento administrativo de ejecución a que hubiere lugar.

Si la garantía se hubiese constituido previamente ante la autoridad demandada, deberá acreditarlo el particular para los efectos legales del caso. Si la garantía no se otorga dentro de los ocho días siguientes al en que fuere notificado el acuerdo que la hubiera concedido, dejará de surtir efectos.

ARTÍCULO 47. En los casos en que la suspensión sea procedente, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá sólo si el actor concede garantía bastante para reparar los posibles daños y perjuicios que con su concesión se causaran si no obtuviera sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el juzgador fijará discrecionalmente el importe de dicha garantía.

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la violación, así como

para garantizar el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el monto de la otorgada por el actor.

ARTÍCULO 48. La resolución que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos inmediatamente, aunque se interponga el recurso de revisión.

El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de revisión, pero si la Sala Unitaria revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

ARTÍCULO 49. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo, vía incidental, dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO O JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 50. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, de manera optativa, directamente ante el juzgado de lo contencioso administrativo competente en el lugar donde tenga su domicilio el actor o en donde se haya emitido el acto administrativo, dentro del plazo que corresponda, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, siendo estos plazos los siguientes:

- I. Quince días hábiles si el actor tiene su domicilio en el municipio que sea cabecera del Distrito Judicial que corresponda; y
- II. Quince días hábiles, más un día por cada cien kilómetros de

distancia o fracción que exceda de la mitad, cuando el domicilio del actor se encuentre fuera del municipio que sea cabecera del Distrito Judicial que corresponda.

Si el particular optare por impugnar el acto administrativo ante el juzgado de lo contencioso administrativo competente en donde fuera emitido el acto, deberá atender a los plazos dispuestos para el caso de tener domicilio en tal lugar. En todo caso podrá enviarse el escrito de demanda mediante correo certificado.

Tratándose de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución.

Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del plazo de dos años.

ARTÍCULO 51. Cuando el interesado fallezca durante la vigencia del plazo para iniciar juicio contencioso administrativo, el plazo se suspenderá hasta un año si no se hubiese discernido ya el cargo de albacea o representante de la sucesión.

ARTÍCULO 52. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad competente, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente.

ARTÍCULO 53. Toda demanda deberá estar firmada por quien esté legitimado para interponerla; sin este requisito, se tendrá por no presentada a menos que el promovente, bajo protesta de decir verdad, manifieste que no sabe o está impedido para firmar, caso en el que aplicarán las disposiciones previstas al efecto en la presente Ley.

ARTÍCULO 54. La demanda deberá contener los siguientes

requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien legítimamente promueva en su nombre;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello;
- III. El acto que se impugne;
- IV. La autoridad o autoridades demandadas;
- V. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiera;
- VI. Las pretensiones que se deduzcan;
- VII. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
- IX. La expresión puntual, precisa y clara de los agravios causados y, de ser posible, la cita de las disposiciones legales violadas, así como la transcripción íntegra y fidedigna de las tesis jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso concreto;
- X. Las pruebas que se ofrezcan; y
- XI. La firma autógrafa del actor o de su representante legal, en caso contrario se estará a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 55. El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes. Si los anexos exceden de veinticinco fojas útiles, únicamente se dejará un juego de copias certificadas en el expediente para instrucción de las partes, sin que se requiera correrles traslado con copias simples de éstos;
- II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se

- gestione por derecho propio;
- III. Copia de la solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;
 - IV. La resolución o acto impugnado, así como los documentos que ofrezca como prueba; y
 - V. El pliego de posiciones para los absolventes; el interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos, con copia de los dos últimos para cada una de las partes, en caso de que se ofrezcan dichas pruebas.

ARTÍCULO 56. Cuando los actos impugnados importen la privación de la libertad, decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona a nombre del actor, en forma verbal o escrita. El juzgador dictará las medidas necesarias para que, en su caso, se documente la demanda verbal y el actor la ratifique con posterioridad a su admisión.

ARTÍCULO 57. Si al examinarse la demanda se advirtiera que ésta carece de algún requisito formal, fuere obscura o irregular o que no se adjuntaron los documentos debidos, el juzgador prevendrá al actor para que en el término de cinco días subsane la omisión o formule las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que en caso de ser omiso se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

ARTÍCULO 58. El juzgador desechará de plano el escrito inicial de demanda, cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa o la huella digital del promovente en términos de esta Ley;
- II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- III. Prevenido el actor para que ratifique, aclare o complete la demanda, no lo hiciere.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ARTÍCULO 59. Admitida la demanda, se correrá traslado con copia de la misma al demandado y al tercero perjudicado, si lo hubiere, emplazándolos para que produzcan su contestación dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya realizado el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término les correrá individualmente.

ARTÍCULO 60. La contestación de demanda expresará:

- I. La referencia concreta a cada uno de los hechos imputados por la actora, afirmándolos o negándolos o expresando que los ignora por no serle propios;
- II. Las excepciones y defensas que tiendan a demostrar la inoperancia e ineficacia de los agravios argüidos por el actor;
- III. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante;
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello;
- V. Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que impidan una decisión del fondo del asunto, en su caso; y
- VI. Las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 61. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes. Si los anexos exceden de veinticinco fojas útiles, únicamente se dejará un juego de copias certificadas en el expediente para instrucción de las partes, sin que se requiera correrles traslado con copias simples de éstos;
- II. Los documentos que ofrezca como prueba; el nombramiento

con el que acredite el cargo público con el que comparezca o se ostente y, en caso de representantes legales, el documento que acredite tal carácter; y

- III. El pliego de posiciones para los absolventes; el interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos, con copia de los dos últimos para cada una de las partes, en caso de que se ofrezcan dichas pruebas. Asimismo, deberá adjuntar la ampliación de los interrogatorios y cuestionarios formulados por la actora, si lo estima conveniente.

Cuando no se adjunten dichos documentos, el juzgador requerirá personalmente al oferente para que los exhiba en un plazo de tres días, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrán por no ofrecidos y, en su caso, por actualizado el supuesto de que no existe tercero perjudicado.

Las autoridades demandadas podrán allanarse a la demanda al momento de contestarla o antes de que se dicte sentencia, en cuyo caso se dictará de inmediato resolución favorable a la parte actora.

ARTÍCULO 62. Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al octavo día de su presentación. En el mismo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas por las partes y se dictarán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia final.

ARTÍCULO 63. Si la parte demandada no contesta dentro del plazo legal para ello, el juzgador declarará de oficio la preclusión de su derecho y la tendrá por confesa de los hechos que el actor le atribuyera en la demanda.

ARTÍCULO 64. El actor tendrá el derecho de ampliar su demanda, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efecto el acuerdo recaído a la contestación de la demanda. Para ello, deberá adjuntar al escrito de ampliación, las copias necesarias de ésta, así como de las pruebas y documentos que en su caso presente, a fin de correr el traslado respectivo a la demandada, para que formule su contestación dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

ARTÍCULO 65. Establecida la litis, el juzgador examinará el asunto y si encontrare notoria causa de improcedencia, dictará de inmediato auto de sobreseimiento; en caso de no haberla, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia final, notificándola personalmente a las partes del juicio.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PRUEBAS

SECCIÓN PRIMERA

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 66. En el escrito de demanda y en el de contestación, deberán ofrecerse las pruebas que las partes estimen pertinentes. Posteriormente y hasta el momento de la audiencia final, prevista en la presente Ley, sólo serán admisibles las que tengan el carácter de supervenientes.

Se consideran como tales, las que surjan con fecha posterior al ofrecimiento, o bien, aquellas cuya existencia desconocía el oferente y así lo manifiesten bajo protesta de decir verdad. En tal caso, se dará vista a la otra parte por un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, reservándose la decisión para que se resuelva en la sentencia instancial.

ARTÍCULO 67. En el proceso o juicio contencioso administrativo se admitirá toda clase de pruebas, a excepción de la confesional mediante la absolucón de posiciones a cargo de las autoridades y las que sean contrarias a la moral o al derecho o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes.

Puede ofrecerse como prueba el expediente administrativo integrado por la autoridad o autoridades demandadas, las que deberán acompañarlo invariablemente al juicio, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra; en caso de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el actor, relacionados con dicho expediente.

No se considerará incluida en la excepción anterior, la petición de informes a las autoridades de hechos que consten en sus expedientes o los documentos agregados a ellos.

ARTÍCULO 68. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos que tiendan a demostrar. Si no se hace esta relación en forma específica, serán desechadas.

ARTÍCULO 69. En el auto que se tenga por integrada la litis, el juzgador determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 70. El juzgador podrá decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTÍCULO 71. Sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba.

ARTÍCULO 72. Los hechos notorios no necesitan ser probados, pudiendo el juzgador invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 73. Los servidores públicos y terceros están obligados en todo tiempo a prestar el auxilio necesario al juzgador en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder, cuando sean requeridos para ello.

ARTÍCULO 74. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a

su disposición, deberá declararlo así, bajo protesta de decir verdad, señalando el archivo o lugar en que se encuentren para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible.

Para tal efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

La omisión de la expedición de las copias y documentos que soliciten las partes, será causa de aplazamiento de la audiencia final, debiendo hacer el juzgador el requerimiento correspondiente a las autoridades administrativas para que las expidan a la brevedad posible y, en caso necesario, aplicar las medidas de apremio para lograr su cumplimiento.

ARTÍCULO 75. Son medios de prueba, los siguientes:

- I. Confesional, con excepción de la de las autoridades;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Informes;
- IV. Testimonial;
- V. Inspección;
- VI. Pericial;
- VII. Presuncional;
- VIII. Instrumental; y
- IX. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONFESIONAL

ARTÍCULO 76. Las partes están obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija su contraria. No se admitirá la confesión de las autoridades administrativas mediante

absolución de posiciones.

ARTÍCULO 77. Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

ARTÍCULO 78. El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para la celebración de la diligencia, bajo el apercibimiento de tenerlo por confeso de las que sean calificadas de legales, si deja de comparecer sin justa causa.

ARTÍCULO 79. Las posiciones se formularán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Deberá referirse a hechos que sean objeto del debate;
- II. Deben ser precisas y no serán insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;
- III. Cada posición no debe contener más de un solo hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro y formen un solo hecho complejo; y
- IV. Deben referirse a hechos propios de la parte absolvente.

ARTÍCULO 80. Si el citado a absolver posiciones comparece, el juzgador abrirá el pliego, si lo hubiere e impuesto de ellas, calificará de legales y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por el artículo anterior, las demás serán desechadas.

Enseguida, el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

ARTÍCULO 81. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, la diligencia se practicará separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de

absolver después.

ARTÍCULO 82. En ningún caso se permitirá que la parte que haya de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni plazo para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete que el juzgador nombrará.

ARTÍCULO 83. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juzgador le pida.

En el caso de que el absolvente se negare a contestar, contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el juzgador lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

ARTÍCULO 84. Protestado el absolvente para que se conduzca con verdad y advertido de las penas en que incurren los falsos declarantes, el juzgador procederá con el interrogatorio, el cual le será aclarado y explicado al formularse cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

ARTÍCULO 85. El juzgador podrá libremente, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes para la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 86. Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo y serán firmadas por los absolventes al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, después de leerlas por sí mismos o de que les sean leídas. Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer ni lo uno ni lo otro, firmarán sólo la autoridad administrativa o el personal del juzgado, haciendo constar el juzgador las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 87. Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, antes de la firma de las actas manifieste no estar

conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, por una sola vez el juzgador decidirá en el acto si procede o no la rectificación del acta.

ARTÍCULO 88. Firmadas las declaraciones por los que las hubieran producido, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

ARTÍCULO 89. En caso de que la persona que deba declarar no pudiera ocurrir a la diligencia por enfermedad debidamente acreditada, previa corroboración legal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba. De subsistir el impedimento, el tribunal se trasladará al lugar donde la persona se encuentre, para el desahogo de la diligencia en compañía de la contraparte, si asistiere. Bajo esta circunstancia, el oferente de la prueba deberá proporcionar a su costa y con toda oportunidad, los medios de transporte adecuados para que el juzgador se traslade al lugar donde haya de desahogarse la confesoria, de ser omiso, se le tendrá por desistido de la prueba.

ARTÍCULO 90. La persona legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en los siguientes casos:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca;
- II. Cuando se niegue a declarar; y
- III. Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

ARTÍCULO 91. Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca sin justa causa, el juzgador abrirá el pliego y calificará las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al particular.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 92. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública, así como los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; salvo prueba en contrario que la propia parte interesada aluda o invoque en su beneficio.

ARTÍCULO 93. Son documentos privados los que no reúnen las características previstas para los documentos públicos.

ARTÍCULO 94. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en la Entidad sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios y tratados que el Estado Mexicano haya celebrado.

ARTÍCULO 95. Los documentos que se ofrezcan como prueba, deberán acompañarse al escrito inicial de demanda o de contestación o, en su caso, al de ampliación y contestación de la ampliación de la demanda.

Si el oferente no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que se tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público de los que se pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos. Cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá declararlo así bajo protesta de decir verdad y señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que, a su costa, se solicite copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

ARTÍCULO 96. El juzgador tiene la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con la obligación de exhibir la documentación que se les requiera, oyendo las razones en que funden su oposición y resolviendo sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 97. La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática si el interesado manifestare

que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si antes de la audiencia respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 98. Después de la presentación del escrito inicial de demanda o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;
- II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario que la contraparte interesada aluda o invoque, en su caso; y
- III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

En los casos anteriores, los documentos podrán presentarse hasta la audiencia final.

ARTÍCULO 99. Los servidores públicos competentes de la Sala Unitaria y juzgados, tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si no cumplieran con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, directamente al juzgador que requiera a los omisos.

ARTÍCULO 100. Los documentos que no se presenten en idioma español deberán acompañarse de su traducción, de la que se dará vista a la parte contraria para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme con ella. Si lo estuviere o no contestare la vista, se estará a la traducción aportada; en caso

contrario, el juzgador nombrará traductor de la Universidad Autónoma de Querétaro o del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, a costa del oferente de la prueba.

ARTÍCULO 101. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo en que se ordene sean agregados en autos.

ARTÍCULO 102. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, lo hará valer hasta antes de la celebración de la audiencia final, debiendo correrse traslado de la promoción a las partes para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si alguna de las partes objeta la autenticidad y sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, a petición de dicha parte el juzgador citará a la parte respectiva para que ratifique contenido y firma ante la presencia del secretario de acuerdos.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el promovente deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien, ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, se desechará de plano su promoción.

La sentencia instancial resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 103. La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, debido conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones, expidiendo constancia de todo ello, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos.

La característica de esta prueba es la disponibilidad expedita e indubitable de datos, por razón de la actividad o función que desempeñan dichas personas o entidades y su relación con la materia del litigio.

Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produjera dentro del plazo concedido para ello, se aplicarán en su contra las medidas de apremio contenidas en la presente Ley.

SECCIÓN QUINTA

DE LA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 104. Los oferentes de la prueba testimonial, indicarán el nombre de los testigos y podrán presentarse hasta dos testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo bajo protesta de decir verdad y proporcione el domicilio de aquellos, caso en que el juzgador los citará a declarar, con el apercibimiento de la aplicación de las medidas de apremio que marca la Ley si no comparecieran.

ARTÍCULO 105. Los servidores públicos podrán rendir su declaración mediante oficio y sólo en casos urgentes, a juicio del juzgador, podrán rendir su declaración de manera personal.

ARTICULO 106. Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertírsele de las penas en que incurrir los falsos declarantes, se hará constar su nombre y apellidos; edad; estado civil; domicilio; ocupación; si tiene parentesco consanguíneo o por afinidad con alguno de los litigantes y en qué grado; si es dependiente o empleado del oferente o si tiene con él sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el asunto; y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.

El juzgador deberá cerciorarse de la identidad del testigo mediante la exhibición de documento público con el que éste se acredite, pudiendo hacerlo con alguno de los siguientes:

- I. Credencial de Elector;
- II. Cédula Profesional;
- III. Pasaporte; o
- IV. Cualquier otro que, revistiendo el carácter de público, sea idóneo para acreditar la identidad de la persona.

ARTÍCULO 107. Para el examen de los testigos, las preguntas y repreguntas serán formuladas, previa calificación de legales por el juzgador.

ARTÍCULO 108. Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II. No estén formuladas de manera clara y precisa o sean insidiosas;
- III. Sean contrarias al derecho o a la moral; y
- IV. Comprendan más de un hecho.

ARTÍCULO 109. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

ARTÍCULO 110. El juzgador tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes para la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, debiéndose asentar todo en el acta respectiva.

ARTÍCULO 111. Si el testigo no hablare español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. En todo caso, la designación de intérprete será a costa del oferente de la prueba.

ARTÍCULO 112. Cada respuesta del testigo se hará constar en el acta respectiva, en tal forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o los términos de la pregunta formulada. Sólo

cuando expresamente lo pida una de las partes, podrá escribirse textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

ARTÍCULO 113. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho.

ARTÍCULO 114. El testigo firmará su declaración al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la haya leído por sí mismo.

Si no pudiera o no supiera leer, la declaración será leída por la autoridad y si estuviere impedido o no supiere firmar, bajo protesta de decir verdad, imprimirá su huella digital. La declaración, una vez ratificada, no podrá variarse ni en sustancia, ni en redacción.

ARTÍCULO 115. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes al desahogo de la prueba, podrán las partes tachar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su consideración, afecte su credibilidad cuando esa circunstancia no hubiere sido ya expresada en sus declaraciones, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes.

Impugnado el dicho de un testigo, se correrá traslado de lo anterior al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes. Las pruebas se desahogarán, en su caso, en un plazo no mayor de tres días que al efecto se fije, resolviéndose lo conducente en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 116. No es admisible la prueba testimonial para atacar el dicho de los testigos objeto del incidente de tachas.

Al valorar la prueba testimonial, el juzgador apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y obren en el expediente.

ARTÍCULO 117. Si algún testigo no pudiera concurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada, el oferente deberá anunciar tal hecho al juzgador con veinticuatro horas de anticipación a la audiencia final y el juzgador, por única vez, señalará nueva fecha para el desahogo de dicha audiencia; de subsistir el impedimento, el personal del Tribunal se trasladará al

lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia en compañía de la otra parte, en su caso.

Bajo esta circunstancia, el oferente de la prueba deberá proporcionar a su costa y con toda oportunidad, los medios de transporte adecuados para que el juzgador se traslade al lugar donde haya de desahogarse la testimonial, de ser omiso, la prueba será desechada.

ARTÍCULO 118. La testimonial será declarada desierta, cuando:

- I. El oferente de la prueba se hubiera comprometido a presentarlos y éstos no comparezcan sin causa justificada;
- II. El oferente de la prueba no comparezca al desahogo sin causa justificada;
- III. El oferente de la prueba, debiendo entregar los citatorios a los testigos no lo hagan y por esa causa no pueda desahogarse la prueba; y
- IV. Los testigos que haya de citar el tribunal, no vivan en el domicilio que para tal efecto señale el oferente de la prueba y ello impida el desahogo de la misma.

SECCIÓN SEXTA

DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 119. La inspección podrá practicarse a petición de parte o de oficio, con citación previa de las partes, cuando pueda servir para un mejor proveimiento y no se requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes, se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse y la relación con los hechos que se quieran probar, debiendo el oferente disponer a su costa oportunamente los medios de transporte idóneos para el traslado del personal del Tribunal.

Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer en el momento las observaciones que estimen oportunas.

ARTÍCULO 120. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren, pudiendo en el instante levantarse planos o sacarse fotografías e imágenes del lugar o bienes inspeccionados, mismos que se agregarán al acta, para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 121. Cuando una de las partes se oponga a la inspección ordenada por el juzgador o no exhibe la cosa o documento que tenga en su poder y sea objeto de la inspección, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA PERICIAL

ARTÍCULO 122. La prueba pericial procede cuando se controviertan cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.

Los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que haya de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida en la materia, a criterio del juzgador.

ARTÍCULO 123. Al ofrecerse la prueba pericial, se expresarán los puntos sobre los que versará, acompañando el cuestionario respectivo. La parte oferente, en esa misma promoción, nombrará como perito a persona idónea quien deberá protestar y aceptar desde entonces el cargo conferido. El juzgador ordenará la comparecencia del perito en un plazo de tres días hábiles, para que personalmente ratifique el cargo discernido. Transcurrido el plazo de referencia sin que haya comparecido el perito, la prueba será declarada desierta.

Cuando el juzgador lo considere indispensable para la adecuada solución del asunto, acordará la admisión de la prueba pericial, ya sea porque la ofrezca alguna de las partes o así lo determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a la otra parte para que nombre al perito que le corresponda y adicione el cuestionario con los puntos que le interesen, pudiendo el juzgador adicionar el cuestionario y solicitar las aclaraciones conducentes al esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 124. En los supuestos en que proceda de oficio, recaerá el nombramiento de los peritos, preferentemente en los adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro o, en su defecto, a otras dependencias u órganos públicos.

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo ofrezca.

En caso de existir diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, el juzgador podrá nombrar un perito tercero en discordia, cuyos honorarios serán cubiertos por ambas partes, a prorrata.

ARTÍCULO 125. En el desahogo de la prueba pericial, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de tres días, presenten a sus peritos, a fin de que ratifiquen personalmente el cargo y la protesta apercibiéndolas que de no hacerlo sin justa causa o la persona propuesta no ratificare el cargo y la protesta, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento o no habiendo perito alguno nombrado en los anteriores términos, se tendrá por no ofrecida la prueba;
- II. Los peritos, habiendo aceptado y protestado el cargo desde el escrito donde se les designe por las partes y ratificado personalmente el mismo ante el juzgador, previa aceptación del cargo, rendirán y ratificarán su dictamen en el plazo que al efecto se les fije, atendidas las circunstancias del caso concreto;
- III. El juzgador dictará las medidas necesarias para hacer

- comparecer en cualquier momento a los peritos; y
- IV. El juzgador y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten.

SECCIÓN OCTAVA

DE LA PRESUNCIONAL

ARTÍCULO 126. Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

ARTÍCULO 127. Hay presunción legal, cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ARTÍCULO 128. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo esta obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTÍCULO 129. Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.

SECCIÓN NOVENA

DE LA INSTRUMENTAL

ARTÍCULO 130. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del litigio.

ARTÍCULO 131. El juzgador está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente, aunque no sean expresamente ofrecidas por las partes.

SECCIÓN DÉCIMA

DE LAS FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS ELEMENTOS

APORTADOS POR LA CIENCIA

ARTÍCULO 132. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con la cuestión que se tramite, las partes pueden presentar fotografías, copias fotostáticas, video grabaciones, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y cualquier otro medio de almacenamiento de sonidos o imágenes.

ARTÍCULO 133. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador.

ARTICULO 134. La parte que presenta estos medios de prueba, deberá proporcionar al juzgador los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, señalando lugar, día y hora para que, en presencia de las partes, se practique dicha reproducción.

SECCIÓN DECIMOPRIMERA

DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 135. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Hará prueba plena la confesión expresa de las partes, cuando sea hecha por persona capaz para obligarse; que sea de hechos propios, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. También harán prueba plena, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no la verdad de lo

declarado o manifestado;

- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas; y
- III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del juzgador, aplicando desde luego las reglas de la lógica y de la sana crítica.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el juzgador adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo motivar cuidadosa y suficientemente esa parte de su resolución.

ARTÍCULO 136. La confesión expresa hecha en la demanda, en la contestación, en cualquier otro acto del juicio del procedimiento o proceso administrativo, harán prueba plena en contra de quien la realice, sin necesidad de ratificarlos u ofrecerlos como prueba.

ARTÍCULO 137. Hay confesión ficta cuando la parte es omisa a contestar todos o cada uno de los hechos de la demanda interpuesta en su contra. La confesión ficta produce el efecto de una presunción legal que admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 138. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

ARTÍCULO 139. Para que las presunciones sean apreciadas como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA AUDIENCIA FINAL

ARTÍCULO 140. La audiencia final tendrá por objeto:

- I. Desahogar las pruebas ofrecidas conforme a derecho;
- II. Formular alegatos; y
- III. Citar para oír sentencia.

ARTÍCULO 141. Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley intervengan en el proceso y determinará fundada y motivadamente quiénes deban permanecer en el salón y quiénes en lugar separado, para ser llamados en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 142. Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal, por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de diez minutos para cada una de las partes.

ARTÍCULO 143. Una vez formulados los alegatos de las partes, se procederá a dictar inexcusablemente resolución, dentro de un término no mayor a treinta días hábiles.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 144. Las sentencias se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiéndose en ellas, sin exceder la litis planteada, declarar el derecho aplicable al caso concreto, en atención al interés público, aun si no lo solicitaran las partes. En ningún caso podrá el juzgador abstenerse de resolver los asuntos planteados, debiendo contener las sentencias:

- I. El análisis de los presupuestos procesales;
- II. La fijación clara y precisa de la litis a partir de los hechos controvertidos, así como el examen, inspección, valoración y enlace de las pruebas que se hayan rendido;

- III. La suplencia de las deficiencias de la demanda del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes y sin poder deducir más agravios que los expresamente señalados por el actor en su demanda; y
- IV. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, en su caso, la declaratoria de sobreseimiento del juicio, los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente y la condena que se decrete, ciñéndose a los puntos de la litis planteada.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Sin embargo, cuando cualquiera de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho solo agravio, sin que se requiera entrar al estudio de los restantes.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

ARTÍCULO 145. En caso que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios, causados en forma dolosa o culposa al agraviado, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que será pagado con cargo a las partidas presupuestales que tengan asignadas las dependencias públicas en las que se encuentren adscritas las autoridades responsables, pudiendo el Estado repetirles su cobro

posterior a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 146. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia subjetiva u objetiva de la autoridad que haya dictado, ordenado, ejecutado, intentado ejecutar o tramitado el procedimiento del que derivara el acto impugnado;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido del acto impugnado, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto impugnado;
- IV. Si los hechos que motivaron el acto impugnado no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada;
- V. Cuando el acto impugnado que haya sido determinado en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades;
- VI. Cuando el acto impugnado sea consecuencia de conductas que sean calificadas como ilícitas o delictuosas por autoridad competente;
- VII. Cuando el acto impugnado importe, conlleve o adolezca de una manifiesta arbitrariedad, desproporción, desigualdad, inequidad, abuso o cualquier otra causa de injusticia manifiesta;
- VIII. Cuando el acto impugnado estuviere fundado en disposiciones secundarias que contravengan la letra o el

espíritu de las leyes administrativas;

IX. Cuando el acto impugnado se funde en leyes o disposiciones legales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; y

X. Por las demás que se señalen en las leyes aplicables.

Sólo procede la nulidad para efectos, cuando con el acto impugnado se resuelva una petición o instancia. La nulidad lisa y llana impedirá siempre que la autoridad responsable emita nuevamente el acto impugnado.

ARTÍCULO 147. El juzgador podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación y sin derivar o deducir más agravios de los que expresamente se haya dolido el actor en su demanda.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia subjetiva u objetiva de la autoridad demandada y la ausencia total de fundamentación o motivación de los actos impugnados.

ARTÍCULO 148. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Unitaria , si algún juez no dictare sentencia dentro del plazo legal respectivo.

Recibida la excitativa de justicia, el Magistrado de la Sala Unitaria , solicitará informe al juez que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.

Si la Sala Unitaria encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el juez dicte la

resolución correspondiente, apercibiéndolo con la medida de apremio que estime más eficaz, sin perjuicio de que la reitere hasta en tanto sea cumplimentado el requerimiento.

ARTÍCULO 149. Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efectos legales el acto impugnado y, en su caso, precisarán la forma y términos en que las autoridades responsables deberán otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTÍCULO 150. La aclaración de la resolución que ponga fin al proceso, se hará dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando con precisión en qué consiste y cuáles su alcance. El juzgador, en la aclaración, no podrá modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

ARTÍCULO 151. Adquieren firmeza o causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admiten ningún recurso;
- II. Las que admitiéndolo, no fueron recurridas o las que habiéndolo sido se hayan desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado; y
- III. Las expresamente consentidas por las partes o sus representantes legítimos.

CAPÍTULO SEXTO

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 152. Los autos y decretos de trámite que no fueron revisables por la Sala Unitaria del Tribunal, podrán ser revocados, siempre a petición de parte, por el juez o por quien lo sustituya en el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 153. El recurso de revocación deberá interponerse al

día siguiente del que surta efectos la notificación y su tramitación no suspenderá el procedimiento.

ARTÍCULO 154. La resolución que se dicte con motivo de la revocación, no admite recurso alguno siempre que se trate de autos y decretos de trámite de la Sala Unitaria. Tratándose de la resolución con motivo de la revocación de autos y decretos de trámite de los jueces de lo contencioso administrativo, procederá la revisión ante la Sala Unitaria.

ARTÍCULO 155. De los decretos y autos que dicte la Sala Unitaria o los juzgados de lo Contencioso Administrativo, podrán pedir las partes su reposición, que se substanciará en los mismos términos previstos para la revocación.

TÍTULO TERCERO

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 156. Los particulares podrán interponer recurso de revisión en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que dicten los jueces de lo Contencioso Administrativo en que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ésta, la contestación de la ampliación o el desechamiento de alguna prueba, así como las que admitan o rechacen la intervención del tercero;
- II. Contra los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. Contra las resoluciones que nieguen o decreten

sobreseimientos;

- IV. Contra la resolución definitiva que absuelva, condene, decrete o niegue sobreseimientos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; y
- V. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 157. Las autoridades podrán interponer el recurso de revisión en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que desechen o no admitan la contestación de la demanda;
- II. Contra la resolución que le niegue o deseche pruebas;
- III. Contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- IV. Contra las sentencias que decidan la cuestión planteada cuando su monto exceda el equivalente de trescientos días de salario mínimo. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce;
- V. Contra las resoluciones definitivas que sean de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción IV o de cuantía indeterminada, debiendo la autoridad recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso, siempre y cuando se refiera a los siguientes supuestos:
 - a. Interpretación de leyes, reglamentos o disposiciones

administrativas de carácter general y obligatorio.

- b. La determinación del alcance de los elementos esenciales de una contribución.
 - c. Precisión del alcance de facultades o competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que derive el acto impugnado;
- VI. Contra la resolución definitiva que absuelva, condene, decrete o niegue sobreseimientos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; y
- VII. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 158. El recurso de revisión admite el desahogo y valoración de las pruebas admitidas en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 159. En los casos a que se refieren los artículos 156 y 157, fracciones I, II y III de esta Ley, el recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne y respecto de las fracciones restantes, el plazo para interponerlo será de diez días.

El recurso se interpondrá ante el juez de la causa quien deberá integrar un cuaderno de revisión, así como emplazar a las partes, corriéndoles traslado con las copias pertinentes y rendir su informe con justificación en un plazo de cinco días, contados a partir de la presentación del escrito del recurso, transcurrido el cual, deberá remitir inexcusablemente el cuaderno y los autos originales a la Sala Unitaria del Tribunal.

El Magistrado de la Sala Unitaria , para admitir el recurso revisará el debido y puntual cumplimiento del párrafo precedente, de lo contrario ordenará su correcta reposición. En el mismo auto en el

que se admita el recurso el magistrado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. La sentencia recaerá en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia en cita.

El auto en el que conste la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia tendrá efectos de citación a sentencia.

ARTÍCULO 160. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

- I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien, se revocará la determinación para emitir sentencia en la que se decida la cuestión planteada;
- II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;
- III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la inspección y valoración de las pruebas fue deficiente u omisa, se realizará el estudio de unos y de otras;
- IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y
- V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, pero sin cambiar los hechos planteados y sin deducir más agravios de los que expresamente se haya

dolido el recurrente.

TÍTULO CUARTO

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 161. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el juzgador la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables, para su cabal y oportuno cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las responsables, se les prevendrá para que en el improrrogable plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 162. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o se encontrare en vías de cumplimiento, de oficio o a petición de parte, se requerirá a la autoridad que dé cumplimiento en el término de veinticuatro horas siguientes a la hora de notificación, apercibiéndole que en caso contrario se le aplicarán, por una sola ocasión, las medidas de apremio pertinentes a criterio del juzgador.

ARTÍCULO 163. Si el juzgador, a petición de parte o de oficio advirtiere, que no obstante la imposición de medidas de apremio en términos del artículo anterior, la autoridad responsable continua con el incumplimiento de la sentencia, que existe defecto o exceso en la ejecución de la misma o que se ha repetido el acto impugnado, informará por escrito sobre la contumacia al superior jerárquico de la autoridad responsable y requerirá a ésta por última vez para que en un nuevo término de veinticuatro horas siguientes a la notificación cumpla a cabalidad con la sentencia firme, apercibiéndole además de imponérsele una multa hasta por el equivalente de cien a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la zona, en caso de persistir en el incumplimiento.

ARTÍCULO 164. Si no obstante los requerimientos anteriores, no se diere cabal cumplimiento a la resolución, el juzgador ordenará la destitución inmediata del servidor público responsable, a excepción de que gozare de fuero constitucional e instruirá inmediatamente al superior jerárquico de dicha autoridad a que satisfaga a cabalidad los términos de la sentencia firme en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo. De ser omiso el superior jerárquico el juzgador en ejercicio de su jurisdicción plena procederá a dar cumplimiento a la sentencia firme en sustitución de las autoridades contumaces teniendo para ello el juzgador a su disposición los recursos materiales y humanos del Tribunal y debiendo colaborar incondicionalmente cualesquiera autoridades administrativas. A la superioridad reticente se le impondrá una multa equivalente entre cien y dos mil veces el salario mínimo general vigente en la zona y se procederá respecto a ella en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 165. En caso de que el servidor público administrativo reticente goce de fuero constitucional, el juzgador formulará ante la Legislatura del Estado la solicitud de declaración de procedencia, en cuya tramitación y resolución se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 166. Las autoridades requeridas en su carácter de superiores jerárquicos de las demandadas, incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias dictadas, en los mismos términos que las autoridades omisas.

ARTÍCULO 167. Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, el juzgador podrá determinar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los bienes, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

ARTÍCULO 168. No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin responsabilidad del juzgador de la causa en que no se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria por la que se hubiese declarado la invalidez del acto o la disposición

general impugnada.

ARTÍCULO 169. Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente en lo conducente cuando no se dé cumplimiento, violento, exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión del acto impugnado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número sesenta, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos contenciosos administrativos y los recursos que se encuentren pendientes de resolver al momento de entrar en vigor la presente Ley, se sustanciarán y sentenciarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su tramitación.

La ejecución de las sentencias definitivas, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento legal.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E

LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora , sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes

Secretario de Gobierno

Rúbrica